

RESUMEN MODIFICACIONES ATP (*) DE 30 DE ABRIL DE 2007 (BOE, 18/02/08)

Sobre la anterior Resolución que estaba en vigor, de fecha 26 de noviembre de 2004, se han ido formulando una serie de enmiendas elaboradas por el grupo de trabajo WP11 en el seno de Naciones Unidas, que han fundamentado enmendar tanto el propio Acuerdo como sus Anexos. Además, se ha aprovechado para introducir modificaciones ortográficas, lingüísticas y de estilo que han mejorado su redacción inicial.

En el archivo adjunto podrán encontrar el referido Acuerdo ATP ya actualizado. No obstante, las modificaciones advertidas entre el anterior Acuerdo y el actual son las siguientes:

1. Preámbulo.

Entre noviembre de 2003 y abril de 2007 se han incorporado, como nuevos países contratantes del ATP, Albania, Letonia y Túnez. Además, una vez independizados Serbia y Montenegro, ya aparecen por separado.

2. Índice.

Se modifican los títulos de los Anejos 2 y 3, como siguen:

- Anejo 2: **Elección del equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de productos ultracongelados y congelados.**

La novedad consiste en la incorporación de los productos congelados que se transporten, conforme a la normativa aplicada al Anejo 2.

- Anejo 3: **Elección del equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de productos refrigerados.**

Tanto el título como su contenido fueron introducidos vía enmienda en marzo de 2003, por lo que el Anejo 3 ha precisado una modificación total.

3. Artículo 2º del Capítulo I: VEHÍCULOS ESPECIALES DE TRANSPORTE.

Si bien con anterioridad se determinaba el reconocimiento inmediato de las partes contratantes sobre certificaciones de conformidad expedidas por países no contratantes, la nueva Resolución de 2007 también reconoce aquellas expedidas por otros países contratantes.

“Las partes contratantes dictarán las disposiciones necesarias para que se controle y compruebe la conformidad con las normas de los vehículos mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo, conforme a las disposiciones de los Apéndices 1, 2, 3 y 4 del Anejo 1 del presente Acuerdo. **Cada parte contratante reconocerá la validez de las certificaciones de conformidad que se expidan, con arreglo al párrafo 4 del Apéndice 1 del Anejo 1 al presente Acuerdo, por la autoridad competente de otra parte contratante.** Cada parte contratante podrá reconocer la validez de las certificaciones de conformidad expedidas, respetando las condiciones previstas en los Apéndices 1 y 2 del Anejo 1 del presente Acuerdo, por la autoridad competente de un país que no sea parte contratante “.

4. Anejo 1º Apéndice 2º: Métodos y procedimientos que se utilizarán para la medida y el control de la isoterma y de la eficacia de los dispositivos de enfriamiento o de calefacción de los vehículos especiales para el transporte de mercancías perecederas.

Las modificaciones introducidas por la Resolución de 2007 son las siguientes:

- Apartado D: **Forma de operar para medir la potencia frigorífica útil de un grupo cuyo evaporador no esté escarchado.**

⇒ N° 54: Instrumentos de medida que deberán utilizarse.

En el primer párrafo, se suprime el instrumento medidor “El caudal de fluido frigorígeno se determinará con una precisión de ± 5 por 100”, y se disminuye en ± 5 por 100 la medición de la potencia frigorífica útil: **“La potencia frigorífica útil se determinará con una precisión de ± 5 por 100”.**

Además, dentro de los instrumentos de medición (exceptuando el referente a las presiones), se incorporan al ATP las precisiones de sus mediciones. Son las siguientes:

- a) Las temperaturas del aire:

La precisión del sistema de medición de la temperatura será de $\pm 0,2$ K.

- b) Los consumos de energía:

El consumo eléctrico y el consumo de combustible se determinarán con una precisión de $\pm 0,5$ por 100.

- c) Las velocidades de rotación:

La velocidad de rotación se medirá con una precisión de ± 1 por 100.

- e) La cantidad de calor:

El consumo de energía eléctrica se determinará con una precisión de $\pm 0,5$ por 100.

⇒ N° 59:

Se modifica la redacción del apartado, regulándose como sigue: **“La potencia frigorífica definida en el marco del ATP es la relativa a la temperatura interna media a la entrada o entradas del evaporador. Los instrumentos de medición de la temperatura estarán protegidos contra la radiación”.**

- Modelo N° 10: **ACTA DE ENSAYO.**

Se modifica el cuadro referente a los resultados de las medidas y rendimientos frigoríficos, introduciendo el siguiente:

	Velocidad de rotación			Potencia de calentamiento interior ventilado	Potencia absorbida por el ventilador del frigorífico ⁴	Consumo eléctrico y de combustible	Temperatura media alrededor de la caja	Temperatura interior		Potencia frigorífica útil
	de los ventiladores ³	de los alternadores ³	de los compresores ³					media	a la entrada en el evaporador	
	rpm	rpm	rpm	W	W	W o l/h	°C	°C	°C	W
Nominal										
Mínimo										

³ En caso de que proceda.

⁴ Únicamente para el método de diferencia de entalpía.

5. Anejo 1º Apéndice 3º: B – Placa de certificación de conformidad para el vehículo prevista en el párrafo 4 del apéndice 1 del anejo 1

La novedad consiste en que la nueva redacción del Acuerdo ATP, en este apartado, incorpora modelo de la Placa que antes no aparecía tras las informaciones referentes a la misma.

a	ATP AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PERECEDERAS	↑ ≥ 100 mm ↓
b	AUTORIZACIÓN: [GB-LR-456789]*	
c	VEHÍCULO: [AB12C987]*	
d	IDENTIFICACIÓN ATP: [RNA]*	
e	VÁLIDO HASTA EL: [11-1985]*	
⇐ ≥ 160 mm ⇒		

* Las indicaciones entre corchetes son a título de ejemplo

6. Anejo 1º Apéndice 4º: Marcas de identificación que deberán ponerse en los vehículos especiales.

En diciembre de 2004 entró en vigor en España una enmienda, introducida por el mencionado Grupo de trabajo, referente a los vehículos de menos de 3,5 toneladas de M.M.A. Con la nueva redacción del ATP, se aprovecha para introducirla en su articulado, de la siguiente forma:

“Las marcas de identificación a que se refiere el párrafo 5 del Apéndice 1 del presente Anejo estarán formadas por las letras mayúsculas en caracteres latinos de color azul marino sobre fondo blanco. La altura de las letras deberá ser de 100 mm como mínimo para las marcas de identificación y de 50 mm como mínimo para las fechas de expiración. **En el caso de vehículos especiales, como los vehículos cargados con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas, la altura de las marcas de clasificación podría ser también de 50 mm y de 25 mm como mínimo para las fechas de expiración**”.

7. Anejo 2º.

Queremos advertir de que **el título de este apartado es erróneo**. Ya en la Resolución de 2004 figuraba el mismo título erróneo, y fue necesaria una posterior corrección de errores para modificarlo.

Por lo tanto, el título publicado “A. Modelo de certificación de conformidad del vehículo establecida en el párrafo 4 del Apéndice 1 del Anejo 1” debe ser cambiado por el siguiente título correcto:

«Elección de equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de productos ultracongelados y congelados».

8. Anejo 2º Apéndice 1º: Control de la temperatura ambiente para el transporte de mercancías perecederas ultracongeladas y congeladas.

Tal y como se comentó al analizar el índice, la novedad consiste en la incorporación de los productos congelados que se transporten, conforme a la normativa aplicada al Anejo 2.

9. Anejo 3º: Elección del equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de productos refrigerados.

Tanto el título como su contenido fueron introducidos vía enmienda en marzo de 2003, por lo que **el Anejo 3 ha precisado una modificación total**. En él figuran una serie de productos con sus correspondientes temperaturas, cuya regulación no debe en ningún caso provocar la congelación en ningún punto de la mercancía.

() Acuerdo sobre Transporte Internacional de Mercancías Perecederas.*